

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 03 de julio de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
03 JUL 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, REALICEN LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS RESPECTO DE LA OBRA DENOMINADA "PLAZA PARQUE OAXACA" Y, EN CASO DE ACREDITARSE INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, URBANA, DE DESARROLLO TERRITORIAL O DE CONSTRUCCIÓN, O BIEN, DE ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 339 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, IMPONGAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUIDA, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS OBRAS, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS Y SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES;** para ser considerado en la siguiente sesión como de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORELAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORELAN



**DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, REALICEN LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS RESPECTO DE LA OBRA DENOMINADA "PLAZA PARQUE OAXACA" Y, EN CASO DE ACREDITARSE INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, URBANA, DE DESARROLLO TERRITORIAL O DE CONSTRUCCIÓN, O BIEN, DE ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 339 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, IMPONGAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUIDA, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS OBRAS, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS Y SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES;** lo anterior para ser considerado en la siguiente sesión como de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo urbano es uno de los ejes fundamentales en el crecimiento de las poblaciones, pues a través de éste se llegan a beneficios para la comunidad, tanto en el aspecto económico como social, no obstante, al ser un elemento fundamental para la construcción de ciudades debe tomarse en cuenta el impacto que tendrá en los diversos panoramas, poniendo siempre al centro los derechos humanos de las personas, quienes afectará las actividades encaminadas al desarrollo. Por ello, las decisiones tomadas en torno al desarrollo urbano deben llevarse principalmente bajo el estricto cumplimiento de la legalidad y transparencia, respetando en todo



momento los derechos individuales y colectivos de la población.

En primer lugar, el desarrollo urbano¹ es un proceso que abarca la planificación, la gestión del crecimiento y la evolución de las áreas urbanas, con el propósito de mejorar la infraestructura, los servicios y la calidad de vida de los habitantes. Por tanto, guarda una íntima relación al respeto de los derechos humanos de quienes se encuentran involucrados y quienes son afectados por el mejoramiento de las áreas urbanas; en ese sentido, este derecho se encuentra establecido en diversas disposiciones normativas:

La **Nueva Agenda Urbana**² representa un ideal común para lograr un futuro mejor y más sostenible, en el que todas las personas gocen de igualdad de derechos y de acceso a los beneficios y oportunidades que las ciudades pueden ofrecer, y en el que la comunidad internacional reconsidere los sistemas urbanos y la forma física de nuestros espacios urbanos como un medio para lograrlo.

La cual tiene como objetivo:

“11. El ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como “el derecho a la ciudad”, en sus leyes, declaraciones políticas y cartas.”

“12. Lograr ciudades y asentamientos humanos donde todas las personas puedan gozar de igualdad de derechos y oportunidades, con respeto por sus libertades fundamentales, guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluido

¹ <https://www.uaeh.edu.mx/gaceta/6/numero71/enero/desarrollo-urbano.html#:~:text=El%20desarrollo%20urbano%20es%20un,de%20vida%20de%20los%20habitantes.>

² <https://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>



el pleno respeto del derecho internacional. A este respecto, los fundamentos de la Nueva Agenda Urbana son la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial, y se basan asimismo en otros instrumentos, como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.”

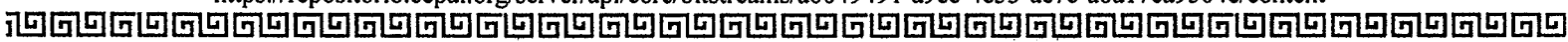
“13. Ciudades y asentamientos humanos que:

a) Cumplen su función social, entre ellas la función social y ecológica de la tierra, con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, sin discriminación, el acceso universal y asequible al agua potable y al saneamiento, así como la igualdad de acceso de todos a los bienes públicos y servicios de calidad en esferas como la seguridad alimentaria y la nutrición, la salud, la educación, las infraestructuras, la movilidad y el transporte, la energía, la calidad del aire y los medios de vida;

b) Alientan la participación, promueven la colaboración cívica, generan un sentimiento de pertenencia y propiedad entre todos sus habitantes, otorgan prioridad a la creación de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad que crean las condiciones adecuadas para las familias, contribuyen a mejorar la interacción social e intergeneracional, las expresiones culturales y la participación política, según proceda, y fomentan la cohesión social, la inclusión y la seguridad en sociedades pacíficas y pluralistas, donde se satisfacen las necesidades de todos los habitantes, reconociendo las necesidades específicas de aquellos en situaciones de vulnerabilidad.”

Por su parte, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)³, establece diversos puntos fundamentales como la participación ciudadana, el acceso a la información y la

³ <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>



justicia ecológica, en la toma de decisiones; al respecto señala:

“El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”

“Artículo 4. Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.”

“Artículo 5

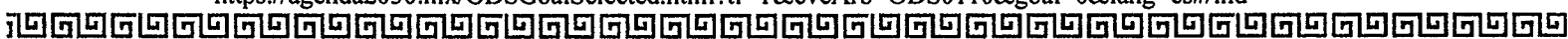
Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

- 1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.***
- 2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:***
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;***
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y***
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.”***

Al respecto en la **Agenda 2030⁴**, uno de los objetivos el el 11, Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, teniendo como metas:

⁴ <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0110&goal=0&lang=es#/ind>



“Asegurar el acceso de todas las personas a viviendas y servicios básicos adecuados, seguros y asequibles y mejorar los barrios marginales.

Aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

Redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo.

Reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

Proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.

Acceso efectivo de las personas a viviendas y servicios básicos bajo una perspectiva de derechos, adecuados, seguros y asequibles con énfasis en los grupos en desventaja.”

En ese tenor, nuestras normas nacionales, en concordancia y armonía con los instrumentos internacionales a los que se hace mención, también se refieren al respeto de los derechos humanos en la ejecución del desarrollo urbano.

En primer lugar la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵, en el que el artículo primero establece: que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Poniendo como principio la armonización entre instrumentos internacionales y leyes federales respecto al pleno respeto a los derechos humanos.

Así mismo, en los artículos 25 y 26, establecen las bases del desarrollo nacional, el

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



cual se destaca, debe ser sustentable integral, así como democrático y con participación social.

Ahora bien, la Constitución, bajo el principio de interdependencia e indivisibilidad, al respecto los derechos que deben respetarse en el desarrollo urbano se encuentran el derecho al medio ambiente sano y al acceso a la información los cuales se encuentran en los artículos cuarto y sexto respectivamente:

“Artículo 4. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

“Artículo 6. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

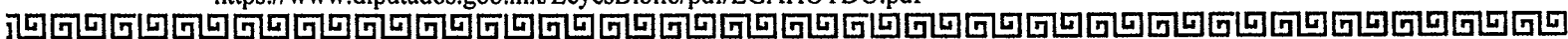
Por su parte la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**⁶ en primer lugar, establece como principios:

“I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>



de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de

Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Por otro lado, esta misma ley establece facultades diferenciadas para los niveles de gobierno, en específico corresponde a las entidades



federativas:

XI. *Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;*

XX. *Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;*

XXIII. *Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;*

Por su parte, a los municipios les corresponde:

XVI. *Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;*

XIX. *Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;*

XXI. *Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;*



XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda.”

Ahora bien, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**⁷, en primer lugar define el desarrollo sustentable como: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Y en relación a ello, establece:

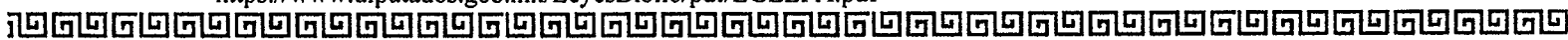
“ARTÍCULO 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

Bajo la regulación de leyes internacionales y federales, también se encuentra en armonía la legislación local, por lo que al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de igual forma contempla el derecho a un medio ambiente sano, las bases del desarrollo sustentable, bajo una planeación democrática.”

Por su parte la **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** para el

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>



Estado de Oaxaca⁸ en específico establece:

“ARTÍCULO 2. *El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en el Estado de Oaxaca promoverán las condiciones para mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:*

III. La vinculación del desarrollo regional y urbano con el bienestar social de la población;

IX. El respeto a los derechos humanos y garantías de los particulares en lo referente al otorgamiento de los dictámenes, permisos, licencias y autorizaciones a que se refiere esta Ley;

X. El impulso de la participación social en la solución de los problemas y en el

aprovechamiento de las oportunidades que genere la convivencia en los asentamientos humanos;

XI. El respeto, seguridad, libre tránsito, accesibilidad e inclusión que requieren las personas con discapacidad y senescentes en la planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios de los centros de población;”

“ARTÍCULO 4 BIS.- *La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:*

V. Participación democrática y transparencia: proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VII. Protección y progresividad del Espacio público: crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad de los ciudadanos, considerando las necesidades diferenciadas por

⁸[https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs66.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Ordenamiento_Territorial_y_Developmento_Urbano_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(Ref_dto_1162_aprob_LXVI_Legis_29_e_ne_2026_PO_11_9a_secc_14_mzo_2026\).pdf](https://www.congresooolaxaca.gob.mx/docs66.congresooolaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Ordenamiento_Territorial_y_Developmento_Urbano_para_el_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_1162_aprob_LXVI_Legis_29_e_ne_2026_PO_11_9a_secc_14_mzo_2026).pdf)



personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos, los que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

IX. *Sostenibilidad*: se refiere a un enfoque integral que busca equilibrar el bienestar ambiental, social y económico,

X. *Sustentabilidad ambiental*: promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

XI. *Accesibilidad y movilidad urbana*; consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelos compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo.

Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana.

Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los presentes principios.”

Así mismo, la ley establece que la aplicación de la misma será a cargo de:

“**ARTÍCULO 5.** La aplicación de esta Ley corresponderá a:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Ejecutivo del Estado; y



III. Los municipios, a través de sus respectivas autoridades.”

“ARTÍCULO 6. *Corresponde a la Legislatura del Estado:*

VI. Participar en las instancias de coordinación en los términos de esta Ley.”

“ARTÍCULO 7. *Corresponde al Ejecutivo del Estado, ejercer a través de la dependencia correspondiente, las siguientes facultades y obligaciones:*

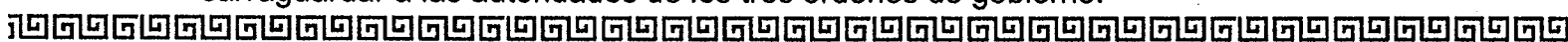
XXIV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y emitir la reglamentación correspondiente, así como la revisión y actualización de la misma;

XLVIII. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos.”

CONTEXTO:

El proyecto comercial denominado "Plaza Parque Oaxaca", promovido por la empresa Fibra Danhos mediante una inversión anunciada de aproximadamente 6,000 millones de pesos, constituye uno de los desarrollos inmobiliarios de mayor magnitud e impacto económico, urbano y social que se han proyectado en el Municipio de Oaxaca de Juárez en las últimas décadas. Su construcción contempla la transformación integral del predio que anteriormente ocupaba el Hotel Misión de los Ángeles, ubicado en una de las zonas con mayor dinamismo comercial y habitacional de la capital del estado, lo que implica una modificación sustancial del entorno urbano, de la infraestructura vial, de la movilidad, del uso del suelo y de las condiciones ambientales de la colonia Reforma y de las áreas circundantes. Debido a la dimensión del proyecto, a los recursos económicos involucrados y a los efectos que su ejecución puede generar sobre el interés colectivo, resulta indispensable que su desarrollo se encuentre plenamente sujeto al marco constitucional y legal vigente, garantizando el cumplimiento irrestricto de las disposiciones en materia de desarrollo urbano, protección ambiental, movilidad, patrimonio municipal, transparencia y participación ciudadana.

En consecuencia, cualquier duda razonable respecto del cumplimiento de dichos requisitos trasciende el ámbito de un interés particular y adquiere una evidente relevancia pública, al involucrar derechos colectivos cuya tutela corresponde salvaguardar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno.



No obstante, la existencia de diversos instrumentos tanto internacionales, federales y estatales, que se encuentran en armonía, la ejecución del desarrollo urbano es aún más complejo, es específico en la ejecución de una obra, en las intermediaciones del Municipio de Oaxaca de Juárez, que no ha cumplido con los requisitos ni procedimientos legales, así como ha presentado notables perjuicios a la ciudadanía, de manera que ha ocasionado denuncias y protestas al respecto.

Durante el año 2025 fue presentado públicamente el proyecto comercial denominado "Plaza Parque Oaxaca", promovido por la empresa Fibra Danhos, cuya inversión estimada asciende a 6 mil millones de pesos. El desarrollo fue proyectado para edificarse sobre el predio que anteriormente ocupaba el Hotel Misión de los Ángeles, ubicado en una zona estratégica de la ciudad de Oaxaca de Juárez, delimitada por la Carretera Internacional, la Calzada Porfirio Díaz y las calles Nezahualcóyotl y Eucaliptos. Como parte del proceso de consolidación del proyecto, la empresa adquirió aproximadamente el noventa por ciento de los inmuebles colindantes al antiguo hotel, con el propósito de integrar un amplio complejo comercial.

De acuerdo con la información difundida por la empresa desarrolladora, el proyecto contempla la construcción de un centro comercial integrado por 122 locales, con la participación de establecimientos de gran formato, entre ellos una tienda departamental, salas de cine, restaurantes, espacios destinados a servicios y un gimnasio..

El 27 de octubre de 2025 se llevó a cabo el acto oficial de inicio de la construcción, encabezado por el entonces titular del Poder Ejecutivo del Estado, Salomón Jara Cruz, quien estuvo acompañado por directivos de Fibra Danhos, así como por diversas autoridades estatales, entre ellas el entonces Secretario de Desarrollo Económico, además de representantes del sector empresarial e invitados especiales.

En el mes de noviembre de 2025, la empresa Fibra Danhos inició trabajos de demolición del inmueble que anteriormente ocupaba el Hotel Misión de los Ángeles, ubicado en la Calzada Porfirio Díaz número 109, colonia Reforma, en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con la finalidad de desarrollar un proyecto comercial en dicho predio.



Posteriormente, se llevaron a cabo labores de excavación, movimiento de maquinaria pesada y diversas actividades propias del proceso constructivo, las cuales modificaron significativamente el entorno urbano de la zona. Como consecuencia de dichas obras, habitantes del lugar han manifestado afectaciones en la movilidad y en el acceso a distintos espacios y vialidades que históricamente han sido utilizadas como bienes de uso común y de libre tránsito.

Asimismo, el 28 de mayo de 2026 se observó la instalación de una barda metálica perimetral que delimitó el área de construcción e incluyó parte de la calle Privada de las Rosas, ocasionando la obstrucción total del tránsito vehicular y peatonal en dicha vialidad. Esta situación generó inquietud entre las y los vecinos, quienes expresaron su preocupación ante la posibilidad de que el cierre de la vía pública pudiera adquirir un carácter permanente o derivar en su incorporación al desarrollo privado.

De igual forma, vecinos de la zona señalaron que el 25 de mayo de 2026 se realizaron trabajos de retiro de diversos ejemplares arbóreos y vegetación existentes en el predio, entre ellos árboles de la especie *Ficus microcarpa*, jacarandas, palmeras y arbustos, lo que incrementó la preocupación ciudadana respecto de los posibles impactos ambientales derivados del proyecto.

Ante estos acontecimientos, habitantes de la colonia acudieron al lugar de la obra para solicitar la reapertura de la vialidad y requerir información sobre las autorizaciones, licencias y permisos que respaldaran tanto la construcción como las actividades relacionadas con el impacto ambiental. De acuerdo con las manifestaciones realizadas por los propios vecinos, la persona que se identificó como responsable de la obra habría señalado no contar, en ese momento, con la documentación solicitada, circunstancia que motivó la inconformidad de la comunidad al considerar que podrían estarse afectando bienes de uso común, así como diversos derechos e intereses colectivos.

IRREGULARIDADES.

Los hechos descritos han generado una creciente preocupación social respecto del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano, protección ambiental, movilidad y uso del espacio público, razón por la cual resulta indispensable que las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verifiquen la legalidad de las actuaciones relacionadas con dicho



proyecto y, de ser procedente, adopten las medidas preventivas y correctivas que correspondan para salvaguardar el interés público.

Entre las diversas irregularidades que se han denunciado destacan el ecocidio realizado tanto en las áreas de construcción como en las inmediaciones de las calles perimetrales; uno de los aspectos que mayor preocupación genera respecto del proyecto comercial "Parque Oaxaca" es el posible daño ocasionado al patrimonio ambiental de la zona⁹, derivado de la remoción de cobertura vegetal, equivalenye a una tala de decenas de árboles documentada y las afectaciones al equilibrio ecológico durante la ejecución de la obra. Al respecto el Reglamento de Construcción del Municipio de Oaxaca de Juárez establece que la remoción de árboles en vía pública requiere dictamen del área de Medio Ambiente y compensación mediante replantación con una proporción mínima de tres árboles por cada uno removido.

Resulta particularmente relevante que el propio Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez impusiera una sanción económica a la empresa responsable por el derribo de árboles y ordenara medidas de mitigación consistentes en la reposición de ejemplares arbóreos, lo que constituye un reconocimiento de que durante la ejecución del proyecto existieron afectaciones a la cobertura vegetal que ameritaron la intervención de la autoridad municipal.

De acuerdo con información hecha pública por diversos medios de comunicación y con las manifestaciones realizadas por habitantes de la colonia Reforma, la construcción se desarrolla en un predio de aproximadamente cuarenta mil metros cuadrados, respecto del cual se ha cuestionado la existencia y publicidad de las autorizaciones federales y estatales en materia ambiental, particularmente aquellas relacionadas con la evaluación del impacto ambiental y la intervención de recursos naturales; así como estimaciones de una posible invasión de la zona federal de 10 metros del Río San Felipe.

Aunado a ello, los vecinos han denunciado la generación constante de emisiones de polvo, vibraciones ocasionadas por maquinaria pesada y presuntos daños estructurales en viviendas colindantes, circunstancias que, de acreditarse, evidenciarían impactos ambientales y urbanos que trascienden el ámbito del predio

⁹ <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/04/06/estados/vecinos-clausuran-obra-en-oaxaca-por-falta-de-permisos-ambientales>



donde se desarrolla la obra y afectan directamente la calidad de vida de la población. En ese sentido la investigación periodística señala indicios de aguas negras vertidas al arroyo tributario del río Jalatlaco por rotura de tuberías durante la obra.

En este contexto, si bien corresponde exclusivamente a las autoridades administrativas y jurisdiccionales determinar la existencia de responsabilidades o de infracciones en materia ambiental, los hechos descritos constituyen elementos suficientes para justificar la aplicación del principio de prevención y del principio precautorio previstos en la legislación ambiental mexicana. Dichos principios obligan a las autoridades a actuar de manera oportuna cuando existan indicios de que una actividad puede generar daños graves o irreversibles al medio ambiente, aun cuando no exista certeza científica absoluta sobre la magnitud de dichos impactos.

Por ello, resulta indispensable que las autoridades competentes verifiquen el cumplimiento de las autorizaciones ambientales, evalúen los impactos ocasionados por la remoción de vegetación y las afectaciones al entorno ecológico, y, en caso de advertir incumplimientos a la normatividad aplicable o riesgos para el equilibrio ambiental, adopten las medidas necesarias, incluida la suspensión temporal de las obras, hasta garantizar la protección efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano reconocido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro aspecto que reviste especial preocupación es la ocupación y posterior desincorporación de la Privada de las Rosas, vialidad que históricamente ha formado parte del patrimonio público del Municipio de Oaxaca de Juárez. Los bienes de uso común constituyen elementos esenciales para garantizar el derecho a la movilidad, la accesibilidad y el libre tránsito de la ciudadanía, por lo que cualquier modificación a su régimen jurídico debe realizarse con estricto apego a los procedimientos previstos en la legislación aplicable, privilegiando en todo momento el interés público y la transparencia.

De acuerdo con información de dominio público, la empresa desarrolladora incorporó materialmente la Privada de las Rosas al polígono de construcción del proyecto "Parque Oaxaca" antes de que concluyera el procedimiento administrativo para su desincorporación del dominio público municipal. Habitantes de la colonia Reforma manifestaron que desde el mes de mayo de 2026 la vialidad había sido



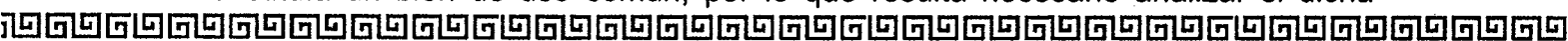
cerrada mediante bardas y maquinaria pesada, impidiendo el libre tránsito de peatones y vehículos y generando incertidumbre respecto de la legalidad de dichas actuaciones.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez aprobó la desincorporación del dominio público y la enajenación de una superficie de **2,440 metros cuadrados** correspondiente a la Privada de las Rosas a favor del fideicomiso vinculado al proyecto comercial "Parque Oaxaca". Para ello, se tomó como referencia un avalúo emitido por el **Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN)**, que determinó un valor de **\$7,486,000.00 (siete millones cuatrocientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)**; sin embargo, atendiendo al análisis realizado por el Consejo de Desarrollo Social Municipal y a la plusvalía generada por el propio proyecto, el Cabildo autorizó su enajenación por un monto de **\$24,000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Si bien la determinación del precio de venta forma parte de las atribuciones del Ayuntamiento, la magnitud económica de la operación y la naturaleza del bien enajenado hacen indispensable que exista plena certeza jurídica respecto del cumplimiento de todas las etapas del procedimiento administrativo, particularmente en lo relativo a la ocupación material de la vialidad, su desincorporación del dominio público y su posterior transmisión a un particular, es importante resaltar que, en cualquier obra o construcción se requiere el cumplimiento de los requisitos legales antes de comenzar a trabajar, situación que, en este caso ocurrió a la inversa.

Asimismo, resulta relevante que representantes de la empresa desarrolladora hayan reconocido públicamente que, debido a los tiempos de ejecución del proyecto, algunos trámites administrativos y permisos se gestionaban de manera paralela al avance de la construcción. Aunque esta circunstancia no constituye por sí misma una determinación de responsabilidad, sí justifica que las autoridades competentes verifiquen si la ejecución de las obras se realizó respetando el principio de legalidad y las formalidades previstas en la legislación aplicable.

De igual forma, el dictamen aprobado por el Cabildo establece que la superficie enajenada deberá conservarse como un paso peatonal y una conexión funcional con las vialidades circundantes; sin embargo, dicho tránsito quedará sujeto a los horarios de operación del desarrollo comercial. Esta circunstancia modifica las condiciones de acceso y aprovechamiento de un espacio que originalmente constituía un bien de uso común, por lo que resulta necesario analizar si dicha



medida garantiza plenamente los derechos de movilidad, accesibilidad y libre tránsito de la población.

En virtud de lo anterior, resulta procedente exhortar a las autoridades competentes para que revisen la legalidad del procedimiento mediante el cual se autorizó la ocupación, desincorporación y posterior enajenación de la Privada de las Rosas, así como la temporalidad de los actos administrativos relacionados con la ejecución del proyecto, a fin de garantizar la protección del patrimonio municipal, la observancia del marco jurídico vigente y la salvaguarda del interés público.

Las circunstancias anteriormente descritas permiten advertir que el desarrollo del proyecto comercial "Parque Oaxaca" ha trascendido el ámbito de una obra privada para convertirse en un asunto de interés público, al involucrar bienes de uso común, posibles afectaciones al medio ambiente, modificaciones al espacio público, impactos en la movilidad urbana y cuestionamientos respecto del cumplimiento del marco jurídico que regula el desarrollo urbano y la protección ambiental.

En un Estado democrático de derecho, el desarrollo económico y la atracción de inversiones constituyen objetivos legítimos que deben ser promovidos por las instituciones públicas; sin embargo, dichos objetivos no pueden alcanzarse en detrimento del principio de legalidad ni de los derechos humanos de la población. El crecimiento urbano únicamente resulta compatible con el desarrollo sostenible cuando se realiza con estricto apego a la Constitución y a las leyes que regulan el ordenamiento territorial, la protección del patrimonio ambiental, la conservación del espacio público y la participación ciudadana.

En el caso que nos ocupa, las manifestaciones realizadas por habitantes de la colonia Reforma, así como la información difundida públicamente respecto de la ejecución del proyecto, revelan la existencia de diversos hechos que ameritan una revisión exhaustiva por parte de las autoridades competentes. Entre ellos destacan el cierre de una vialidad de uso público antes de concluir el procedimiento para su desincorporación; la remoción de cobertura vegetal y el derribo de árboles; la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad municipal derivada de dichas afectaciones ambientales; los cuestionamientos sobre la oportunidad y suficiencia de las autorizaciones ambientales; así como el reconocimiento público de que algunos trámites administrativos y permisos se gestionaban de manera paralela al avance de la construcción.



A ello se suma la preocupación legítima de las y los vecinos por los efectos que la obra ha generado en su entorno inmediato, tales como el incremento de emisiones de polvo, vibraciones ocasionadas por maquinaria pesada, posibles daños estructurales en inmuebles colindantes, alteraciones a la movilidad cotidiana y la pérdida de espacios que históricamente habían formado parte del patrimonio común de la ciudad. Estas circunstancias no sólo impactan a quienes habitan en las inmediaciones del proyecto, sino que inciden en derechos de naturaleza colectiva cuya protección corresponde garantizar al Estado.

De acuerdo con la información disponible y las denuncias formuladas por habitantes de la zona, la ejecución del proyecto ha continuado con trabajos de cimentación y construcción en áreas cuya situación jurídica y administrativa ha sido objeto de cuestionamientos, particularmente respecto de la correspondencia entre la obra ejecutada y las autorizaciones otorgadas por la autoridad municipal. De confirmarse que los trabajos se realizan fuera de los términos establecidos en las licencias o permisos expedidos, ello podría constituir un incumplimiento a la normatividad vigente en materia de desarrollo urbano y construcción.

En ese sentido, la **Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca** establece que toda obra deberá ejecutarse conforme a las autorizaciones, licencias, planos y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente, de manera que cualquier modificación o ampliación que exceda dichos instrumentos puede dar lugar a la imposición de medidas de seguridad y sanciones administrativas, incluida la suspensión o clausura de los trabajos cuando así lo determine la autoridad competente.

Por otra parte, el **Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca** establece expresamente las facultades de las autoridades competentes para ordenar la suspensión o clausura de las obras cuando durante su ejecución se actualicen supuestos que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incumplan las autorizaciones otorgadas o vulneren la normatividad aplicable. Dichas medidas constituyen instrumentos preventivos de protección al interés público, pues tienen por objeto evitar que la continuación de una obra pueda generar daños mayores al patrimonio, al medio ambiente o a la integridad física de las personas, privilegiando el principio de legalidad y la observancia del marco regulatorio de la construcción.

Al respecto, el artículo 339 del Reglamento de Construcción y Seguridad



Estructural para el Estado de Oaxaca dispone:

"ARTÍCULO 339.- SUSPENSIÓN O CLAUSURA DE OBRAS EN EJECUCIÓN. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría o el Ayuntamiento podrá suspender o clausurar las obras en ejecución en los siguientes casos:

- I. Cuando previo dictamen técnico emitido u ordenado por la Secretaría o el Ayuntamiento se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;**
- II. Cuando la ejecución de una obra o de una demolición se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a bienes del Estado, del Municipio o de terceros;**
- III. Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la Secretaría o el Ayuntamiento con base en este Reglamento;**
- IV. Cuando no se dé cumplimiento a las órdenes emitidas por la autoridad dentro del plazo fijado para tal efecto;**
- V. Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en la constancia de alineamiento;**
- VI. Cuando la construcción se ejecute sin apearse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias;**
- VII. Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Secretaría o el Ayuntamiento;**
- VIII. Cuando la obra se ejecute sin licencia;**
- IX. Cuando la licencia de construcción sea revocada o haya fenecido su vigencia; y**
- X. Cuando la obra se ejecute sin vigilancia reglamentaria del Director Responsable de Obra. Asimismo, el estado de suspensión o clausura total o parcial no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento."**

Del contenido del precepto reglamentario se advierte que la suspensión o clausura de una obra no constituye una sanción arbitraria ni discrecional, sino una **medida**



de seguridad expresamente prevista por el orden jurídico estatal, cuya finalidad es prevenir riesgos, hacer cesar conductas contrarias a la normativa de construcción y garantizar que toda obra se desarrolle bajo condiciones de legalidad y seguridad.

En consecuencia, cuando existan indicios razonables de que una construcción pudiera ejecutarse sin las autorizaciones correspondientes, apartándose del proyecto aprobado, incumpliendo las medidas de seguridad o impidiendo la labor de supervisión de las autoridades, resulta jurídicamente procedente que el Ayuntamiento o la Secretaría ejerzan las atribuciones que el propio Reglamento les confiere, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, lleguen a determinarse mediante los procedimientos legales respectivos.

Asimismo, el mismo artículo precisa los efectos jurídicos de las medidas de suspensión o clausura, al establecer:

"No obstante el estado de suspensión o clausura, en el caso de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de este artículo la Secretaría o el Ayuntamiento podrá ordenar se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado, para cesar el peligro y para corregir o reparar los daños, quedando el propietario obligado a realizarlas. El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones a este Reglamento."

Del contenido de esta disposición se desprende que la suspensión o clausura de una obra **no constituye un fin en sí mismo**, sino una medida de seguridad de carácter preventivo y correctivo encaminada a eliminar las causas que originaron la intervención de la autoridad. El propio Reglamento faculta expresamente a la Secretaría o al Ayuntamiento para ordenar la ejecución de las obras necesarias a efecto de hacer cesar el peligro, corregir las irregularidades detectadas y reparar los daños ocasionados, imponiendo al propietario la obligación jurídica de cumplir dichas determinaciones. De igual forma, el ordenamiento es categórico al establecer que la suspensión o clausura **no puede levantarse mientras subsistan las irregularidades que motivaron su imposición**, ni antes de que se acrediten las correcciones ordenadas y el cumplimiento de las sanciones económicas correspondientes. En consecuencia, el marco reglamentario estatal privilegia el restablecimiento de la legalidad, la protección de la seguridad de las personas, la

preservación del medio ambiente y la reparación de los posibles daños, garantizando que la reanudación de una obra únicamente pueda autorizarse una vez que exista plena certeza de que ésta se desarrolla conforme a las disposiciones legales y técnicas aplicables.

Las circunstancias descritas hacen necesario que se esclarezca si las autoridades responsables del seguimiento y vigilancia de la obra ejercieron de manera oportuna y eficaz las facultades que les confiere la ley. En caso de advertirse omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones legales o administrativas, corresponderá a las instancias competentes determinar, mediante los procedimientos respectivos, la existencia de responsabilidades administrativas o de cualquier otra naturaleza, conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

La adecuada supervisión de las obras públicas y privadas constituye una obligación indeclinable de las autoridades, pues de ella depende la protección del orden urbano, la salvaguarda del patrimonio público, la preservación del medio ambiente y la garantía de los derechos de la ciudadanía. En consecuencia, resulta indispensable que toda actuación relacionada con el proyecto se conduzca bajo los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima diligencia en el ejercicio de la función pública.

En vista de las diversas irregularidades denunciadas, es necesario precisar las facultades y atribuciones con las que cuentan las autoridades, a fin de precisar su campo de acción y ámbito de competencia:

Ley Orgánica Municipal¹⁰:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

V. Formular, aprobar y ejecutar los programas de obras correspondientes; tratándose de instalaciones públicas e infraestructura urbana deberán garantizar la accesibilidad, evacuación y libre tránsito, para todas las personas con discapacidad, para ello deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización, asimismo, se deberá de proponer las adecuaciones a las instalaciones públicas como infraestructura urbana existente, a efecto de que cubran las necesidades de las

¹⁰

[https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs66.congresoosaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_\(Ref_dto_900_aprob_LXVI_Legis_9_diciembre_2025_PO_2_12a_secc_10_enero_2026\).pdf](https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs66.congresoosaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Organica_Municipal_(Ref_dto_900_aprob_LXVI_Legis_9_diciembre_2025_PO_2_12a_secc_10_enero_2026).pdf)

personas con discapacidad;

G. En materia ambiental

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de todo tipo de contaminación generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas, así como a la población, al ambiente o los elementos naturales;

La autoridad municipal siempre tendrá la facultad de supervisar las obras que se desarrollen en su jurisdicción y en su caso actuar en consecuencia.

En ese sentido la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal cuenta con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 46-D.- A la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

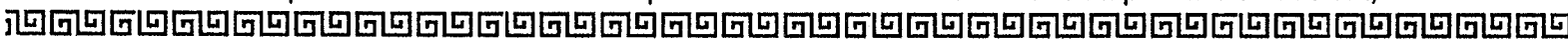
I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y sustentabilidad a los recursos naturales atribuidos al Ejecutivo Estatal;

V. Prevenir, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el territorio de la entidad a través de las políticas públicas correspondientes;

VIII. Prohibir en el ámbito de su competencia las emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores así como las correspondientes a la contaminación visual;

X. Evaluar el impacto ambiental previamente a la realización de las obras o actividades que sean de su competencia;

En relación a los cauces del río San Felipe que desemboca en el río Jalatlaco, corresponde a zona de dominio público de la nación administrada por la CONAGUA,



de manera que no puede ser ocupada con construcciones permanentes sin concesión del organismo. No obstante, la obra se está ejecutando sin respetar la franja obligatoria de 10 metros, lo que constituye una violación al artículo 86 y 119 de la **Ley de Aguas Nacionales**¹¹:

ARTÍCULO 86. "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo, en términos de Ley:

VIII. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que se cumplan las normas de calidad del agua en el uso de las aguas residuales;

IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes que señala el Artículo 113 de la presente Ley;

Sin embargo, a pesar de ser la CONAGUA quien tiene la obligación legal de inspeccionar y sancionar, no se ha posicionado al respecto.

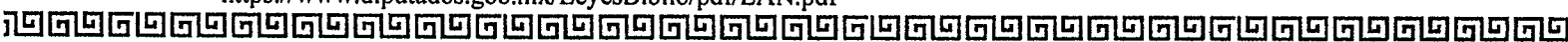
ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;

IV. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, sin el título de concesión;

La rotura de tuberías de drenaje que, se reportó a mediados de abril de 2025, vertió aguas negras a cielo abierto sobre el mismo arroyo lo que constituye además una violación a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al**

¹¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>



Ambiente.¹²

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
- II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

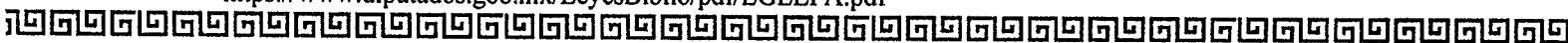
Ante tales irregularidades, un incumplimiento al principio de legalidad, así como falta de transparencia y atención ante las diversas denuncias ciudadanas, no es viable el seguimiento de una ejecución de una obra, que es evidente incumple con los requisitos legales y que genera una violación a los derechos humanos de diversos sectores de la población; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el presente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA RESPETUOSAMENTE:

ÚNICO.- AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, REALICEN LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES Y DEMÁS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS RESPECTO DE LA OBRA DENOMINADA "PLAZA PARQUE OAXACA" Y, EN CASO DE ACREDITARSE INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, URBANA, DE DESARROLLO TERRITORIAL O DE CONSTRUCCIÓN, O BIEN, DE

¹² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>



ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 339 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, IMPONGAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUIDA, EN SU CASO, LA SUSPENSIÓN O CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS OBRAS, HASTA EN TANTO SE SUBSANEN LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS Y SE DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLESTRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales a que den lugar.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 03 de Julio del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

DIR DULCE ALEJANDRA
GARCIA MORLAN

